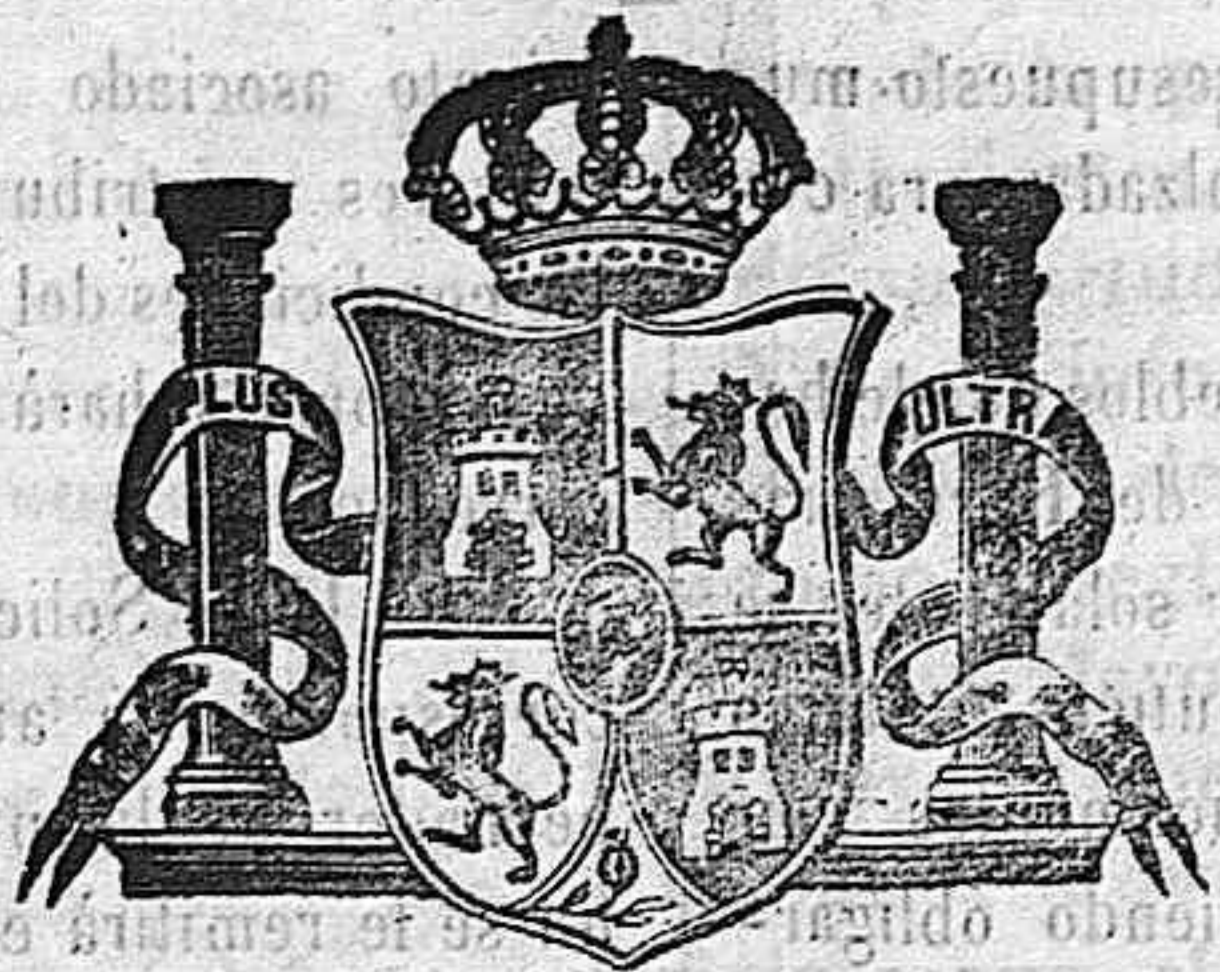


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA:	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Viernes 18 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Martes 15 del corriente, núm. 320, se insertan la esposicion á S. M. y Real decreto que son como siguen:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia,

garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos

que se lactar en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demas consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

#### Real decreto.

Antendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de 1864.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales, en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; en estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4.000 reales, con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales más por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20

rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-cirujano un sueldo de 2500 reales anuales con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignación entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensación de las distancias y del más penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, después de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotación de 2000 rs. en los de primera clase, 1600 en los de segunda y 1200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el artículo 2.º se aumentarán 10 reales, á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los

Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los Farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos y en su representación el Alcalde ó quien haga sus funciones á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados periodos trimestrales.

Art. 11. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesión expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesión que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayunta-

miento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo que no baje de 30 días para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles según el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados después de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atención el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los Facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19. Para la provisión de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la elección de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida autoridad superior de la provin-

cia, y convocará para hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y también á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipación para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algún partido de más categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesión por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, según previene la Real orden de 11 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, después de haber oído el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de haber oído al Consejo de Sanidad del reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

Artículos adicionales.

Art. 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expositos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 dias siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta, una certificacion del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminacion sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoria bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— Luis Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y especial conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á los cuales prevengo, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de los adicionales del anterior decreto, me remitan en el término de 15 dias que se prefijan una certificacion del contrato que en la actualidad tengan otorgado entre el Facultativo y el pueblo á los efectos que correspondan. Esta prescripcion comprende como es de inferir no solamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas del círculo médico, sino á los de aquellos pueblos que por sí solos constituyan partido, refiriéndose tambien á toda clase de contratos, ya sean estos con profesores que á la vez desempeñan la Medicina y Cirujía, como á los que ejerzan solamente cualquiera de dichas facultades y con los farmacéuticos. Y últimamente con el fin de preparar los trabajos y de que se vayan reuniendo en este Gobierno todos los datos conducentes y mas precisos para formar y acomodar en su dia los partidos médicos de esta provincia á las prescripciones del preinserto Real decreto, considero asi mismo necesario que los Alcaldes cuyos pueblos carecen en la actualidad de asistencia sanitaria de cualquiera de las clases espresadas, ya sea porque no estén contratados con facultativo alguno ó porque se hallen en situacion de vacante formando por sí solos ó en union con otros partidos médicos, me lo hagan asi presente con la mayor precision y claridad y con las observaciones que estimen oportunas para que la resolución que se adopte en su dia sea conveniente, justa y acertada en lo posible. Segovia 17 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

(Gaceta del sábado 12 de Noviembre, número 317.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que habia suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de

cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos.

En su virtud: Visto el informe de la Direccion general de Beneficencia, fundado en el reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852, el cual atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al Municipio, segun el establecimiento á que se verifique la traslacion de los enfermos:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada suficiente en todos los casos para atender al mismo servicio:

Visto el párrafo décimotercero, art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales el de bagajes mientras estén á cargo de las provincias:

Considerando:

1.º Que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores á las que se han dictado para la organizacion vigente del ramo de bagajes:

2.º Que ni la espresada ley ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distincion alguna entre los bagajes que se presen ten á las clases militares y á las civiles, sino que hablan en general de todos sin diferencia alguna:

3.º Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fué hacer que desapareciese la desigualdad con que contribuian á levantar esta carga los pueblos, y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitucion del Estado:

Y 4.º Que no se obtendria por completo este fin si se tratara de dar á la legislacion de bagajes un sentido restrictivo, que no puede dársele sin violencia.

Ha tenido á bien mandar S. M. se manifieste á V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles, y que por lo tanto los fondos provinciales deben abonar al Ayuntamiento de esa capital el importe de los que son objeto de su reclamacion.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.—El Subse-

cretario, Tomás Rodriguez Rubí.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del Lunes 14 de Noviembre número 319.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º. Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: Entera la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion en 28 de Mayo de 1859, trasladando una comunicacion del Capitan general de Galicia sobre reintegro de los anticipos hechos por las Cajas de quintos de aquel distrito para socorro de los mozos que sujetos á observacion facultativa ó con recurso pendiente, ingresaron en las mismas y despues fueron declarados definitivamente inútiles ó exentos del servicio militar:

Vistos los artículos 104 y 129 de la ley vigente de reemplazos:

Vista las Reales órdenes circulares de 18 de Marzo de 1857, 2 de Noviembre de 1858 y 8 de Marzo de 1859:

Considerando que el art. 104 citado prescribe de una manera clara y terminante que el Comandante de la Caja debe abonar las dietas que causen los quintos en su traslacion á la capital, siempre que ingresen definitivamente en Caja:

Considerando que para ello no es obstáculo que la Caja esté cerrada, puesto que habiendo términos hábiles para reclamar, también los hay para abonar:

Considerando que las Reales órdenes se refieren á estancias causadas por los quintos pendientes de observacion en los hospitales ó Caja, cuando despues resultan definitivamente inútiles:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1857, hablando de los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, solo dispone que se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la ley de reemplazos:

Considerando que la Real orden circular dictada por ese Ministerio en 31 de Julio de 1863 establece las reglas que se han de observar para el pago de los gastos ocasionados por los quintos que ingresan en Caja pendiente de observacion:

Considerando que los capítulos 11 y 14 de la ley de reemplazos nada disponen acerca del abono de estancias causadas por los quintos en los hospitales y en las Cajas:

Considerando que los mozos sujetos á observacion no han sido aun declarados soldados, y por tanto depende de las Autoridades civiles:

Considerando que los quintos que ingresan en Caja con recurso pendiente lo verifican en concepto de soldados, y por tanto dependen de la jurisdiccion militar;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1863, los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, despues fueron declarados inútiles en el reconocimiento: que respecto de las causadas por los que ingresaron pendientes de recurso, debe abonarlas la Administracion militar por no haber disposicion que obligue á ello á los Ayuntamientos; y que los Comandantes de las Cajas, al percibir los créditos que tengan contra los Ayuntamientos, deben abonarles las dietas devengadas en su traslacion á la capital por los quintos que hayan sido declarados soldados.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1864. —El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubí—Sr. Gobernador de la provincia de....

**VIGILANCIA.**

Habiendo desaparecido en el dia de ayer de la casa de su padre, José Sebastian Sancho, niño de once años de edad (vestido con traje de color de ceniza) encargo á la Guardia Civil, individuos de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, procuren su captura, y en caso de realizarla, lo pongan á mi disposicion, Segovia 18 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.*

Como una prueba del mas tierno, afectuoso y acendrado cariño á los alumnos que por su aplicacion y buen comportamiento se distinguen en clase; para satisfaccion de sus familias; para que sirva de poderoso estímulo á sus pundonorosos compañeros, animándoles y despertando entre ellos una rivalidad y competen-

cia en nada parecidas á la envidia, y para confusion de los desapplicados, ha dispuesto el Sr. Director que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia los nombres de los que merecieron ser inscritos en el cuadro de honor formado mensualmente según previene el Reglamento en su art. 115. En cuyo cumplimiento se procede á la insercion del cuadro de honor de este Establecimiento que á la letra dice así:

Cuadro de honor conforme á lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento vigente de los alumnos que mas se han distinguido por su aprovechamiento y conducta durante dicho mes.

**OCTUBRE.**

*Primer año de latin y castellano.*

- D. Eleuterio Delgado.
D. Lucas de Andrés.
D. Mariano Ortega.

*Principios de Aritmética.*

- D. Lucas de Andrés.
D. Eleuterio Delgado.
D. Mariano Ortega.
D. Leopoldo Menéndez.

*Segundo año de latin y castellano.*

- D. Juan Martinez.
D. Mariano de Torres.
D. Salvador Perez.

*Geografía.*

- D. Mariano de Torres.
D. Juan Dusmet.
D. Abdon Pozo.
D. Laureano Perez.

*Principios de Geometría.*

- D. Mariano de Torres.
D. Francisco Moreno.
D. Miguel Zurdo.
D. Claudio Roldan.

*Historia general y particular de España.*

- D. Leopoldo Garcia.
D. Ramon Ordozgoiti.

*Aritmética y Algebra.*

- D. Leopoldo Garcia.

*Geometría y Trigonometria.*

- D. Ramon Ordozgoiti.
D. Felipe Arroyo.

*Física y Química.*

- D. Tomàs Minguez.
D. Manuel Izquierdo.

*Francés.*

- D. Claudio Barroso.
D. Leopoldo Garcia.

D. Juan Martinez. Segovia 31 de Octubre de 1864. —D. O del Sr. Director: José Lozano, Secretario.

*Alcaldía de Gallegos.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria para el año económico de 1865 á

Table with columns for names, positions (e.g., Interventor, Administrador, Comisario), and numerical values. Includes names like D. Juan Martinez, D. Mariano de Torres, etc.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.**

El dia 20 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán por segunda vez, en la casa Consistorial del pueblo de Valledado, dos productos siguientes del pinar de sus propios, retasados con la rebaja de un 40 por 100.

Table listing items for auction: Segundo lote, 300 cabrios, 900 quinzales, El barrujo de los pinares de Torre Obilo y agregados.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 12 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

1866, es indispensable que todos los propietarios y colonos, así del pueblo como forasteros que posean fincas en este Término jurisdiccional presenten sus relaciones en el preciso término de un mes, al dia de la circulacion de este anuncio en el Boletín oficial, arregladas á las instrucciones vigentes.

Gallegos 13 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Felipe Hernandez.

Table with columns for 'Días', 'Puntos donde se han hecho las compras', 'Vendedores', 'Faltas', 'Cantillos', 'Precio de la fanega', 'Rs. vn.'. Includes names like Gregorio Pasqual, Pedro de la Calle, etc.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.**

El dia 18 de Diciembre próximo de doce á una de su tarde, se subastarán por segunda vez en la Casa Consistorial del pueblo de Nieva, 800 pinos de la clase de Cabrios, del pinar de sus propios, retasados en la cantidad de 3840 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 12 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.